Núm. 0 7 8
19 de febrero de 1964-9:20 A.M.
Aprobado: Adolfo Pacheco Davis
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS A LA CUARENTENA NUMERO 7 SOBRE LA INTRODUCCION DE HILAZA DE ALGODON Y BORRA DE ALGODON APROBADA Y PROMULGADA EL 24 DE JUNIO DE 1955 POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO.

Sección 1.- Se enmienda la Cuarentena Núm. 7, "Sobre la Introducción de Hilaza de Algodón y Borra de Algodón," aprobada y promulgada el 24 de junio de 1955 por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

"CUARENTENA NUMERO 7 SOBRE LA INTRODUCCION DE HILAZA DE ALGODON Y OTROS PRODUCTOS COMO LINTERES DE ALGODON, BORRA DE ALGODON, Y OTROS RESIDUOS RESULTANTES DEL DESMOTADO Y ELABORACION DE LA FIBRA DE ALGODON."

"POR CUANTO, el algodón perteneciente a la variedad "Sea Island" es una de las cosechas comerciales de Puerto Rico;

"POR CUANTO, el gorgojo de la cápsula del algodón (Anthonomus grandis, Boheman), insecto dañino que ataca el algodón está muy difundido en los Estados Unidos;

"POR CUANTO, no se tiene conocimiento de que exista en Puerto Rico este insecto;

"POR CUANTO, la introducción de este insecto sería una amenaza para el cultivo de algodón;

"POR TANTO, en virtud de la autoridad que me confiere la Ley de Sanidad Vegetal Núm. 35, aprobada el 11 de mayo de 1934, según enmendada, se reglamenta como sigue la introducción de hilaza de algodón (cotton lint) y productos como línteres de algodón (cotton linters), borra de algodón (cotton waste)y otros residuos (cotton trash, etc.), resultantes del desmotado y elaboración de la fibra de algodón.

"Se permitirá la introducción de hilaza de algodón y productos como línteres de algodón, borra de algodón y otros residuos resultantes del desmotado y elaboración de la fibra de algodón procedentes de los Estados Unidos y sus territorios, siempre que el material se fumigue a su llegada a Puerto Rico; Disponiéndose, que la introducción de estos productos sólo

podrá hacerse por los puertos donde el Departamento de Agricultura cuente con fumigatorios; y Disponiéndose, además, quela introducción de hilaza de algodón podrá hacerse sin fumigación, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"1.- Que dicho producto venga acompañado de un certificado firmado por el entomólogo o fitopatólogo del Gobierno, o por la persona que tenga la autoridad requerida en el estado, territorio o distrito de donde la importación procede, expresando que dicho producto está aparentemente libre de enfermedades o insectos perjudiciales a las plantas.

"2.- Que al ser inspeccionado a su arribo a Puerto Rico se encuentre libre de insectos, enfermedades, o de materias extrañas.

"3.- Que sea trasladado inmediatamente después de su arribo y bajo la supervisión del Secretario, directamente desde el barco o nave hasta el sitio donde ha de utilizarse; Disponiéndose, que la distancia entre el puerto o muelle por donde sea descargado el producto hasta la fábrica o sitio donde ha de utilizarse, sea no mayor de diez (10) kilómetros por cualquier ruta que sea transportado.

"4.- Que se mantenga cubierto en todo momento durante su transportación en Puerto Rico y hasta usarse para fines industriales en el sitio o planta a que sea transportado, o hasta disponerse de él en alguna otra forma aceptable al Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

"Para los efectos de esta Cuarentena, hilaza de algodón (cotton lint) significa cualquier forma de algodón desmotado bien sea embalado o no, excepto línteres de algodón (cotton linters), borra de algodón (cotton waste) y otros residuos (cotton trash, etc.), resultantes del desmotado y elaboración de la fibra de algodón. En caso de duda en cuanto a la identidad del producto, corresponderá al Servicio de Sanidad Vegetal del Departamento de Agricultura de Puerto Rico hacer la determinación final sobre la misma.

Sección 2.- Estas enmiendas fueron sometidas a Vista Pública celebrada el 25 de junio de 1963, previo el correspondiente aviso publicado en tres periódicos de circulación general en Puerto Rico y respecto a las mismas se recibió asesoramiento de la Junta Técnica de Sanidad Vegetal.

Sección 3.- Estas enmiendas son aprobadas y promulgadas en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 35 aprobada el 11 de mayo de 1934, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés y de publicarse en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobadas y promulgadas en San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 1964.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura